



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 396

Bogotá, D. C., martes, 3 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO, 026 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.

Bogotá D.C. 25 de abril de 2022

Doctores

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe de Conciliación del proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje" algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria de Cámara Proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado y 026 de 2020 Cámara	Texto definitivo plenaria de Senado - Proyecto de Ley No. No. 197 de 2021 Senado y 026 de 2020 Cámara	Texto adoptado en la conciliación
Título "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	Título "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".	Se acoge el texto de Senado: Título "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Se acoge el texto de Senado: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.
		Se acoge el texto de Senado:

<p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña, adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña, adolescente o joven.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña, adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña, adolescente o joven.</p>	<p>aplicación de los lineamientos establecidos.</p> <p>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno nacional.</p>	<p>trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>trastornos específicos de aprendizaje.</p>
<p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la</p>	<p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen planes territoriales de formación acorde con las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, capacitarán a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen planes territoriales de formación acorde con las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, capacitarán a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan</p>	<p>Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</p>	<p>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p>
<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá</p>
<p>garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p>	<p>presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</p>	<p>educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p>	<p>educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p>
<p>Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</p> <p>El Gobierno nacional, a través de las entidades referidas en el</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p> <p>Parágrafo 1. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación con los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p> <p>Parágrafo 1. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación con los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto</p>	<p>Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p>	<p>Parágrafo 3. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Parágrafo 3. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>
<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>	<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>	<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>	<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>	<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>	<p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la</p>

<p>cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>			<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje.</p>
<p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>Artículo 6°. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</p>	<p>Artículo 6°. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 6°. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</p>
<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p>	<p>Institucionales –PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.</p>	<p>Institucionales –PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos.</p>	<p>Institucionales –PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos.</p>
<p>Artículo 6°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos</p>	<p>Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos</p>	<p>Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales –PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.</p>		

<p>Parágrafo 2. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional garantizará la consecución y traslado de los recursos que se requieran para la implementación de las estrategias acá señaladas, por parte de las entidades territoriales.</p>		
<p>Artículo 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación,</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge la decisión de Senado de eliminar el artículo.</p>
<p>educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p>	<p>asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p>	<p>asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p>
<p>Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la Ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p>	<p>Artículo 9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-. Mientras la Ley no señale a un organismo o entidad distinta, será responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- continuar la atención en educación inicial a niñas y niños de primera infancia con trastornos específicos del aprendizaje, bajo las directrices y orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional como ente competente.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-. Mientras la Ley no señale a un organismo o entidad distinta, será responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- continuar la atención en educación inicial a niñas y niños de primera infancia con trastornos específicos del aprendizaje, bajo las directrices y orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional como ente competente.</p>
<p>Artículo 11°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 10°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 10°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.</p>
<p>las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p>		
<p>Artículo 8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge la decisión de Senado de eliminar el artículo.</p>
<p>Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias</p>	<p>Artículo 8. Acompañamiento en casa. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación para que en articulación con los establecimientos educativos se realice acompañamiento pedagógico a los padres, cuidadores o</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 8. Acompañamiento en casa. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación para que en articulación con los establecimientos educativos se realice acompañamiento pedagógico a los padres, cuidadores o</p>
<p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley, por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>Parágrafo 1. La financiación para el cumplimiento de la presente Ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dependiendo de sus alcances presupuestales.</p>	<p>Parágrafo 1. La financiación para el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dependiendo de sus alcances presupuestales.</p>
<p>Artículo 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 11°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 11°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado:</p> <p>Artículo 12°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".</p> <p>Firman los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado y 026 de 2020 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña, adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña, adolescente o joven.</p> <p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen planes territoriales de formación acorde con las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, capacitarán a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p>
<p>Parágrafo 1. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación con los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p> <p>Parágrafo 3. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Artículo 6°. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso</p>	<p>educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos.</p> <p>Artículo 8. Acompañamiento en casa. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación para que en articulación con los establecimientos educativos se realice acompañamiento pedagógico a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Mientras la Ley no señale a un organismo o entidad distinta, será responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF–continuar la atención en educación inicial a niñas y niños de primera infancia con trastornos específicos del aprendizaje, bajo las directrices y orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional como ente competente.</p> <p>Artículo 10°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La financiación para el cumplimiento de la presente Ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dependiendo de sus alcances presupuestales.</p> <p>Artículo 11°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente Ley.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>



INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 95 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
La Ciudad

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representante
La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO
“Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO** *“por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”*, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

La presente Ley tiene por objeto implementar las Casas de Refugio en consonancia con las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la cual dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Las Casas de Refugio son entendidas como sitios de acogida temporales dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Además, se realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, garantizando la interrupción del ciclo de violencia, la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento. El fin de la presente iniciativa es promover mencionados espacios en todo el territorio nacional, para que aquellas mujeres maltratadas, vulnerables y víctimas de violencia, tengan un lugar al cual acudir, donde puedan sentirse seguras, acompañadas y asistidas.

El Proyecto de Ley, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, contiene dieciséis (16) artículos, incluida la vigencia; uno más al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los artículos 1 a 4 plantean el objeto de la ley, los principios y las definiciones que servirán de criterio hermenéutico para la interpretación y aplicación de la ley. Los artículos 5 y 6 establecen los elementos necesarios para la implementación de las casas refugio, los enfoques que abarca y la descripción de los procesos y etapas de acompañamiento que se realizarán al interior de la casa, de conformidad con las medidas de atención y las medidas de protección establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley 1257 de 2008, en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas, si los tienen, así como la posibilidad de obtener un albergue temporal para salvaguardar sus derechos, mientras se presenta ante la Comisaría de Familia o el juzgado respectivo.

Los artículos 7, 9 y 10 contemplan la autorización al Gobierno nacional y las entidades territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones; el fortalecimiento del Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el mandato legal para que las distintas entidades competentes articulen sus esfuerzos y establezcan todas las condiciones necesarias para que las casas refugio puedan entrar en operación, de manera gradual y progresiva. Asimismo, el artículo 11 establece de manera taxativa otras entidades estatales que por su objeto misional deberán prestar apoyo a las casas refugio.

Por su parte, el artículo 8, incluido en el trámite en el Senado de la República, establece en el marco de la implementación y funcionamiento de las casas de refugio la posibilidad de estas asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades para la prestación de acompañamiento jurídico. Adicionalmente se permite la aprobación por parte de la secretaria de Salud de cada municipio para realizar alianzas con las Instituciones de Educación Superior con el fin de desarrollar prácticas profesionales con las casas de refugio.

Finalmente, los artículos 12, 13, 14 y 15 establecen la (i) ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia, así como defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia, a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, (ii) Capacitación técnica para las mujeres víctimas de violencia y (iii) permitir que municipios colindantes puedan asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio,	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio,	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado adiciona como sujeto

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.	como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y <u>personas dependientes</u> si los tienen.	de protección a las personas dependientes de las mujeres víctimas de la violencia.
Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y la atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y de sus hijos e hijas si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas-legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educativa, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.	Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y <u>personas dependientes</u> si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas-legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educativa, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia. <u>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la replantación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los</u>	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado adiciona como sujeto de protección a las personas dependientes de las mujeres víctimas de la violencia. Asimismo, adiciona un parágrafo relativo a la creación de una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. 7. Atención diferenciada. El	<u>avances y resultados de la implementación de dicha ruta.</u> Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. 7. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley. 8. Progresividad. Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. 9. Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.	a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley. 8. Progresividad. Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. 9. Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.	
Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 5º. Enfoque. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo de las <u>Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional</u> , teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.	Artículo 5º. Enfoque. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo <u>del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales</u> , teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado es más específico en la designación de competencias de la formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio, al igual que en la reglamentación del tema.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.	Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, <u>en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer</u> reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.	
Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por <u>los Entes Territoriales</u> , quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por <u>el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes territoriales</u> , quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado armoniza las etapas con las establecidas en la Ley 1257 de 2008, esclarece la determinación de competencias, e incluye en el parágrafo 1 la posibilidad de acceder a un albergue temporal en caso de grave necesidad o conveniencia. También aclara la facultad en cabeza de las entidades territoriales para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en pro de la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.
Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, sigue con la acogida y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.	Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de <u>protección o atención, según sea el caso</u> , que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, <u>en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008</u> , sigue con la acogida, <u>permanencia</u> y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1. Los Entes Territoriales podrán contratar la administración de las Casas de Refugio con Organizaciones defensoras de derechos humanos de las mujeres, que se encuentren debidamente constituidas.</p> <p>Parágrafo 2. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales, podrán celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Parágrafo 3. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Aclara los mecanismos de financiación a los que pueden acudir las entidades territoriales, especialmente aquellas de 4, 5 o 6 categoría que no cuenten con los recursos suficientes para la puesta en funcionamiento de lo dispuesto en la ley.</p>
<p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p>	<p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p> <p>Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal no permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Aclara los mecanismos de financiación a los que pueden acudir las entidades territoriales, especialmente aquellas de 4, 5 o 6 categoría que no cuenten con los recursos suficientes para la puesta en funcionamiento de lo dispuesto en la ley.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas si los tienen.</p>	<p>solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.</p> <p>Parágrafo 3. La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Artículo nuevo en Senado. Establece la posibilidad de que las Casas de Refugio se asocien con los Consultorios Jurídicos de las Universidades para la prestación de acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.</p> <p>Parágrafo. La secretaria de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan</p>
	<p>Artículo 8º. En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.</p> <p>Parágrafo. La secretaria de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Artículo nuevo en Senado. Establece la posibilidad de que las Casas de Refugio se asocien con los Consultorios Jurídicos de las Universidades para la prestación de acompañamiento jurídico y se alien con las IES con el fin de desarrollar ciertas prácticas profesionales.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
	<p>desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.</p>	
<p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p>	<p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.</p>
<p>Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 10º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p><u>Se deberá garantizar la articulación entre diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.</u></p> <p>Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado incluye la articulación entre las diferentes entidades, en el marco de sus competencias, para la implementación de las medidas establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p>
<p>Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto</p>	<p>Artículo 11º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
<p>en la presente ley.</p>	<p>presente ley.</p>	
<p>Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.</p>	<p>Artículo 12º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.</p>
<p>Artículo nuevo: Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.</p> <p>Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.</p>	<p>Artículo 13º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.</p> <p>Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.</p>
<p>Artículo Nuevo: Capacitación técnica para las mujeres víctimas de violencia: En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencia en las Casas de refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas de formación técnica para mujeres adelantados tanto desde el sector</p>	<p>Artículo 14º. En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, inserción laboral y rutas de empleabilidad para mujeres adelantados tanto desde el sector</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado amplía la finalidad del artículo, ya que no solo hablar de formación, sino también de inserción laboral y rutas de</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
público como desde el sector privado. Esto, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.	privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.	empleabilidad.
Artículo Nuevo: Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.	Artículo 15°. Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.

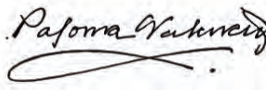
PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO** “por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”, conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

- 5. Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- 6. No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
- 7. Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.
- 8. Progresividad.** Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. 9. Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.

ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

ARTÍCULO 5°. ENFOQUE. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.

ARTÍCULO 6°. APLICACIÓN. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección o atención, según sea el caso, que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008, sigue con la acogida,

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas– legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la reglamentación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dicha ruta.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LA LEY. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- 2. Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- 3. Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- 4. Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

permanencia y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.

Parágrafo 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, podrán celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.

Parágrafo 3. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7°. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.

Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.


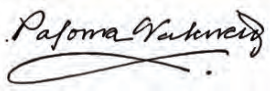
Parágrafo 2. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

Parágrafo 3. La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 8°. En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.

Parágrafo. La secretaría de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.

<p>ARTÍCULO 9º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Se deberá garantizar la articulación entre diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.</p> <p>Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p> <p>ARTÍCULO 11º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio y en especial con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.</p> <p>Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.</p> <p>ARTÍCULO 14º. En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, inserción laboral y rutas de empleabilidad para mujeres adelantados tanto desde el sector público como desde el sector privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.</p>	<p>ARTÍCULO 15º. Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.</p> <p>ARTÍCULO 16º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Partido Centro Democrático </div> </div>
---	--

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. mayo 02 de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE
 Senado de la República

Honorable Representante:
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
PRESIDENTA
 Cámara de Representantes

REFERENCIA: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No.485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieron por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY No.485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**


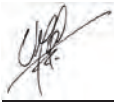
En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, encontrándose lo siguiente:

1. Frente al articulado:

- 1.1- En los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10** se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.
- 1.2- Respecto del artículo **6**, el texto aprobado en Cámara de Representantes como en el Senado de la República son idénticos.
- 1.3- El artículo **11** corresponde a la vigencia, queda igual en ambos textos.
- 1.4- El **Título** queda igual en ambos textos.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Proyecto de Ley No.485 de 2021 Senado – 208 de 2020 Cámara <i>“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”.</i>	Proyecto de Ley No.485 de 2021 Senado – 208 de 2020 Cámara <i>“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”.</i>	Proyecto de Ley No.485 de 2021 Senado – 208 de 2020 Cámara <i>“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”.</i>
ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia.	Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.	Se acoge el texto aprobado en el Senado
ARTÍCULO 2º. Jóvenes que no tengan experiencia. Para la aplicación las medidas de las que habla el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 se entenderá por	Artículo 2º. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes	Se acoge el texto aprobado en el Senado

<p>jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y profesionales que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, en la medida en que éstas estén directamente relacionadas con el empleo al que aspiran, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 2043 de 2020.</p>	<p>sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.</p>		<p>temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y profesionales que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p>	<p>temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modificación de los Manuales de Funciones. Para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.</p>	<p>Artículo 3°. Modificación de los manuales de funciones: Para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>	<p>Adicionalmente las Plantas Temporales existentes y nuevas tendrán dos (2) años para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p>	<p>Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p>	
<p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.</p>	<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004</p>		<p>PARÁGRAFO NUEVO. De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo. de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Empleo en Planta Temporal. Cuando se vayan a proveer empleos de una planta</p>	<p>Artículo 4°. Empleo en Planta Temporal. Cuando se vayan a proveer empleos de una planta</p>		<p>ARTÍCULO 5°. Contratos de prestación de servicios de</p>	<p>Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de</p>	
<p>entidades públicas con personas naturales. Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.</p>	<p>entidades públicas con personas naturales. Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>	<p>presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.</p>	<p>presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.</p>	<p>Quedó igual en ambos textos</p>
<p>Parágrafo 1. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial para la contratación por parte de entidades públicas de orden municipal, para la contratación por parte de entidades públicas es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo municipio, área distrital o área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial, para la contratación por parte de entidades públicas de orden departamental es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo departamento durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p>	<p>Parágrafo 1. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial para la contratación por parte de entidades públicas de orden municipal, para la contratación por parte de entidades públicas es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo municipio, área distrital o área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial, para la contratación por parte de entidades públicas de orden departamental es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo departamento durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p>		<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>Parágrafo Primero Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Empleos en Provisionalidad. Cuando se</p>	<p>Artículo 6°. Empleos en provisionalidad. Cuando se</p>		<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo Segundo De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	
			<p>PARÁGRAFO TERCERO. En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p>	<p>Parágrafo Tercero. En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.</p>	

<p>PARÁGRAFO CUARTO. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p>	<p>Parágrafo Cuarto. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.</p>		<p>Educación, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.</p>		
<p>ARTÍCULO 7°. Campañas de socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven.</p> <p>El gobierno nacional deberá, delegando a la entidad competente, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la expedición de la presente Ley realizar campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven que ofrecen las autoridades nacionales y locales para los jóvenes del país y aquellos residentes en el exterior.</p> <p>Adicionalmente las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, y con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, propenderán a establecer un Centro de Emprendimiento accesible a todos sus estudiantes, incluyendo a los colombianos en el exterior donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 7°. Promoción</p> <p>la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.</p> <p>Parágrafo. Promoción en el exterior. Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Promoción.</p> <p>La dirección del sistema de juventud Colombia Joven, diseñará campañas pedagógicas y publicitarias para socializar los beneficios de la presente ley, igualmente con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas.</p> <p>PARÁGRAFO. Promoción en el exterior. Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente Ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.</p>	<p>Artículo 8° Articulación Institucional.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. <i>(Nota: Se entiende que por numeración le sigue el 10. Siendo este el artículo 10)</i></p> <p>Cuota de jóvenes en el servicio público de empleo. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad del Servicio Público de Empleo liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas jóvenes entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar por la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.</p>	<p>Artículo 10°</p> <p>El gobierno nacional reglamentará la estrategia: "mercado laboral para jóvenes rurales" cuyo objeto es implementar emprendimientos juveniles dedicados al impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>El apoyo para la generación de empleo para jóvenes rurales se financiará con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación en la sección presupuestal del ministerio de trabajo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado</p>	<p>ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. "Se entiende que por numeración corresponde al artículo" [11]</p> <p>Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11°</p> <p>Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Igual en ambos textos</p>	<p>PROPOSICIÓN:</p> <p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, aprobar el informe de conciliación del PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>De los honorables Congressistas:</p>		
<p>TÍTULO: EN CÁMARA DE REPRESENTANTES:</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL</p>	<p>TÍTULO: EN SENADO DE LA REPÚBLICA:</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2021 SENADO – 208 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL</p>	<p>Quedó igual en ambos textos</p>	 <p>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ Senador de la República</p>	 <p>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2020 CÁMARA, 485 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE TOMAN MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS QUE PROMUEVEN EL EMPLEO JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2°. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

Artículo 3°. Modificación de los manuales de funciones: para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004

Artículo 4°. Empleo en Planta Temporal. Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente o nueva, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá otorgar como mínimo un 10% de prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, egresados de programas técnicos, tecnólogos y de pregrado que no acrediten experiencia en su campo de saber y que cumplan con los requisitos para su desempeño.

Adicionalmente las plantas Temporales existentes y nuevas tendrán doce (12) meses para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.

Parágrafo. de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales. Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que no requieran experiencia profesional, puedan ser provistos con jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial para la contratación por parte de entidades públicas de orden municipal, para la contratación por parte de entidades públicas es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo municipio, área distrital o área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 2. Con el fin de fomentar y proteger el empleo joven en lo territorial, para la contratación por parte de entidades públicas de orden departamental es requisito que el joven haya nacido o sea residente en el respectivo departamento durante un (1) año anterior a la fecha de contratación o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Artículo 6°. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

Parágrafo Primero Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años que cumplan los requisitos del artículo 2 de esta ley.

Parágrafo Segundo De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo Tercero. En el mes de enero de cada año, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia, en el año inmediatamente anterior, señalando dicha información por cada una de las entidades públicas del país.

Parágrafo Cuarto. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las

razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.

Artículo 7°. Promoción la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, fortalecerá por medio de campañas pedagógicas y publicitarias la socialización de los beneficios de la presente ley, con apoyo de la Unidad de Servicio Público de Empleo, divulgarán ampliamente las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas y formularán un plan de acción de 3 años a partir de la promulgación de la ley a través del cual se hará seguimiento a los logros, retos y oportunidades de la misma.

Parágrafo. Promoción en el exterior. Colombia Nos Une diseñará y ejecutará campañas pedagógicas y publicitarias a través de las misiones consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas a jóvenes estudiantes fuera del país para socializar los beneficios de la presente ley y garantizar el acceso al empleo en su retorno.

Artículo 8°Articulación Institucional. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará acciones tendientes a la articulación interinstitucional a partir de una metodología específica que permita involucrar los diferentes escenarios de promoción del empleo a jóvenes de 18 a 28 años, garantizando la eficiencia institucional en el fortalecimiento de garantías laborales.

Artículo 9° Cuota de jóvenes a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles.

Artículo 10° El gobierno nacional reglamentará la estrategia: "mercado laboral para jóvenes rurales "cuyo objeto es implementar emprendimientos juveniles dedicados al impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El apoyo para la generación de empleo para jóvenes rurales se financiará con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación en la sección presupuestal del ministerio de trabajo.

Artículo 11° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:



CIRO ALEJANDRO RAMIREZ
Senador de la República



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

CARTA DE OBSERVACIONES

CARTA DE OBSERVACIONES DEL HONORABLE REPRESENTANTE INTI RAÚL ASPRILLA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 230 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana.

Bogotá, D.C. marzo de 2022

Doctor
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá

Referencia: Observaciones al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 230 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana"

Inti Raúl Asprilla Reyes, representante a la Cámara por el partido verde, en mi calidad de ponente del proyecto de la referencia, me permito exponer en el siguiente documento las observaciones que tengo respecto de la ponencia presentada, en la que solo difiero en el literal "d" del artículo 3, que establece:

Artículo 3. Definiciones. Para los propósitos expuestos en esta Ley se adaptarán las siguientes definiciones:

d. Movilización y protesta pacífica. Se entiende por movilización y protesta pacífica el derecho de los ciudadanos a reunirse, a manifestarse pública y pacíficamente por diversos medios, con el propósito de defender ideas de intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Comprende un atributo de la participación que permita a las personas y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones y visiones de futuro de manera autónoma.

Junto con la movilización y la protesta pacífica, las autoridades y los particulares deberán garantizar los derechos de los y las manifestantes, de quienes no participan en la manifestación, e incluso de aquellos que se manifiestan en contra de los primeros.

No se entenderá como movilización y protesta pacífica cualquier manifestación que afecte de manera desproporcionada los derechos de otras personas.

El literal en mención incluye un elemento que le abre la puerta a la interpretación errónea de la movilización pacífica, determinando que no se entenderá por la misma aquella que "afecte de manera desproporcionada los derechos de otras personas" aspecto con el no estoy de acuerdo basándome en lo siguiente.

1. El término "desproporcionado" no resulta claro para calificar la protesta como pacífica y darle dicho tratamiento.

La Corte Constitucional definió el derecho a la protesta pacífica como:

"Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo

La subjetividad de la proporción en términos de afectación a derechos podría abrirle la puerta a un tratamiento no adecuada a la manifestación pacífica y por ende a su limitación. Es por ello que no se ve conveniente el uso de dicho término.

2. No considerar ciertas manifestaciones como pacíficas por la calificación de desproporcionada puede dar lugar a abusos policiales en el tratamiento de la manifestación.

El proyecto de ley estatutaria prevé un tratamiento constitucional y legal a las manifestaciones pacíficas, tal y como se observa en el Capítulo V del mismo que versa sobre Garantías para la movilización y protesta pacífica. Por tanto, quitarle la consideración de pacífica a manifestaciones consideradas desproporcionadas sin un estándar objetivo y desconociendo la naturaleza disruptiva de la manifestación pacífica, hace inferir que dichas manifestaciones no tendrán el mismo tratamiento y que el uso de la fuerza puede ser un factor determinante en el manejo que se le dé a las mismas.

Las manifestaciones y protestas pacíficas deben tener un tratamiento desde el diálogo y la acción de la administración en aras de dar respuestas a los reclamos de la ciudadanía, es decir una actitud de escucha que comprenda que la manifestación se hace con el fin de llamar la atención de las autoridades involucradas en las problemáticas que se quieren solucionar.

La calificación de no pacífica, por parte de las autoridades puede dar lugar a un enfrentamiento en la fuerza pública y la ciudadanía que puede tener como consecuencia el abuso policial, hecho que me he encargado de denunciar en varios espacios. Es por esto que considero prudente, en aras de evitar este tipo de comportamiento, no definir como no pacíficas las manifestaciones que se consideren subjetivamente desproporcionadas, quitando dicho párrafo de la ley.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara por Bogotá

excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles.⁴

Conforme a lo citado la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que la manifestación pacífica tiene una naturaleza disruptiva, es decir que el ejercicio del dicho derecho puede conllevar a alteraciones del orden público y que no por presentarse de esta forma deja de ser pacífica. El Consejo de Estado complementa lo expuesto frente a este elemento de la manifestación pacífica, determinando:

"[...] es necesario precisar que el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación pública, es decir, de manera pacífica, aunque puede implicar la alteración del orden público, dado que es un derecho de naturaleza disruptiva, per se no puede constituirse en la razón para restringir o anular dicho derecho fundamental. [...] De manera que, no cualquier alteración del orden público habilita la restricción del derecho a la manifestación pública y pacífica, sino sólo cuando se trate de una manifestación violenta que genere una afectación grave e inminente al orden público²

La naturaleza disruptiva de la manifestación pacífica conforme a lo observado y lo determinado por las altas corte, puede generar "incomodidad y un cambio en el orden regular de la sociedad para llamar la atención acerca de una idea particular que se expone al público"³. Es por esto que la afectación de derecho de otras personas puede llegar a hacerse presente en el ejercicio de la manifestación.

Atendiendo al carácter disruptivo del ejercicio de la manifestación pacífica, la calificación de actos como "desproporcionados" para quitarles la característica de pacíficos resulta poco clara, pues partimos del hecho de considerar que dicha medida sería subjetiva, es decir, depende lo desproporcionado del estándar que tenga para ello el operador, el funcionario encargado de tomar la decisión frente a qué se debe hacer con la manifestación que se adelanta.

Resultaría restrictivo y subjetivo el uso de lo "desproporcionado" como calificativo de la manifestación que deje de ser pacífica. Esta afirmación se hace con base en la definición misma de desproporcionado entendiendo por ello:

"Desproporcionado: Que no tiene la proporción conveniente o necesaria"⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Sentencia 9 de abril de 2020. 11001-03-24-000-2019-00517-00

³ Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Real Academia Española.

CONTENIDO

Gaceta número 396 - martes 3 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación del proyecto de Ley número 197 de 2021 Senado, 026 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.	1
Informe de conciliación proyecto de ley número 062 de 2020 Cámara – 95 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.	6
Informe de conciliación al proyecto de ley número 485 de 2021 Senado – 208 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones.	10

CARTA DE OBSERVACIONES

Carta de observaciones del honorable Representante Inti Raúl Asprilla al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 230 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana.	14
---	----